



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00551 00
ASUNTO	SE FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL, ART. 372 DEL CGP, CON APLICACIÓN DE PARÁGRAFO, DECRETA PRUEBAS

Surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, así como respecto a la objeción al juramento estimatorio; dentro del cual la parte demandante se pronunció frente a ambas; integrada como se encuentra la litis, y siendo la etapa procesal para ello, por ser procedente se cita a **LA AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, con aplicación de parágrafo.

Por lo que se convoca a las partes para que concurran los días **MARTES DIECISIETE (17) Y JUEVES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS 10:00 AM;** a través de la plataforma Microsoft Teams, Lifesize o la que se disponga para ese momento, vínculo que será enviado a los correos electrónicos de las partes e intervinientes con la debida antelación.

De conformidad con el artículo 372 ibídem, a dicha audiencia comparecerán las partes: demandante, William David Castro Reyes; la demandada; Alicia Vieira de Gómez y CIA C.S. "EN LIQUIDACION", Alicia Vieira de Gómez; la persona jurídica por intermedio de su representante debidamente acreditada; y los respectivos apoderados judiciales.

Se les recuerda a los citados que su inasistencia sin justificación siquiera sumaria y en la oportunidad que para ello contempla la norma en comento les acarrearán las consecuencias procesales y la respectiva sanción.

Es de anotar que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas.

En la audiencia se procederá a evacuar las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, determinación de los hechos que de común acuerdo fueran susceptibles de confesión, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 CGP y, dada la limitación que consagra el artículo 121 ídem, sobre la pérdida de competencia, además de otros asuntos que previamente tiene programados este despacho, resulta procedente decretar desde ahora las pruebas, así, aquellas que requieran de cierto tiempo para su práctica puedan incorporarse al expediente antes de la audiencia en comento.

Por lo tanto, se procede a decretar las pruebas así:

PARTE DEMANDANTE:

-DOCUMENTALES:

En el momento procesal oportuno, el Despacho valorará las pruebas documentales aportadas por la parte demandante con la demanda, discriminadas a folio 20 archivo 01, y las aportadas al subsanar obrantes en el archivo 14, todas del expediente digital.

-INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, quienes absolverán las preguntas que les formulará el apoderado de la parte demandante.

-DICTAMEN PERICIAL:

Como lo anunciara al momento de descorrer traslado a las excepciones de mérito y a la objeción al juramento estimatorio, y de conformidad con el artículo 227 del CGP, se le concede al apoderado de la demandante el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de

esta providencia, para que aporte dictamen pericial emitido por La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, con el fin de determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del demandante señor Castro Reyes, considerando los efectos físicos y las secuelas de carácter permanente que le ha dejado el accidente de tránsito objeto del presente asunto.

-TESTIMONIAL:

Se decretan los testimonios de las siguientes personas:

- Jorge Luis Marín.
- Santiago Aguinaga Moreno.
- Gustavo Ospina Castaño (testigo técnico).

Es carga de la parte interesada la comparecencia de los testigos a la audiencia virtual a realizarse, para lo cual allegará con suficiente antelación a la o las fechas fijadas los correos electrónicos de los citados.

-PRUEBA POR INFORME:

SE NIEGA el oficiar o exhortar a la Alcaldía Municipal de Olaya-Antioquia, Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Olaya (Antioquia), atendiendo a lo consagrado en el artículo 173 del CGP, por cuanto no se verifica que la parte actora tan siquiera haya agotado, directamente o por medio de derecho de petición la consecución de la información requerida ante dichas instituciones.

Con respecto a oficiar o exhortar a la señora Alicia Vieira de Gómez, SE NIEGA igualmente, y con fundamento en el mismo canon procesal, toda vez que la parte actora pudo, directamente, obtener el certificado de libertad y tradición, reclamado; con relación al pago del impuesto predial municipal y la escritura pública de la finca Llano Grande, ante las respectivas entidades, podía peticionarlas, y en caso de su negación, acreditar sumariamente el agotar dicha solicitud.

-INSPECCIÓN JUDICIAL:

SE NIEGA dicha prueba, dada su improcedencia, toda vez que desde el momento de ocurrencia del accidente a la fecha se desconocen las condiciones que ha reportado, conservado o variado el lugar exacto en que ocurrió el accidente, no siendo del conocimiento técnico de este Juzgado, la reconstrucción de accidentes de tránsito, y que con ello se puedan esclarecer las circunstancias que originaron los hechos de la demanda; a más, y de conformidad con el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en este caso al actor.

PARTE DEMANDADA:

-INTERROGATORIO Y DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, así como la declaración de parte, quienes absolverán las preguntas que les formulará el apoderado de la demandada.

-EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

De conformidad con los artículos 265 y 266 ambos del CGP, se ordena la exhibición al demandante señor William David Castro Reyes, para que, en la audiencia a realizarse, y cuya fecha en esta providencia se está fijando, exhiba a efectos de su registro en video, su pase de conducción.

-TESTIMONIAL:

Se decretan los testimonios de las siguientes personas:

- Pedro Gómez Vieira.
- Juan José Gómez Vieira.
- Ricardo Escobar.

Es carga de la parte interesada la comparecencia de los testigos a la audiencia virtual a realizarse, para lo cual allegará con suficiente antelación a la o las fechas fijadas el correo electrónico de los citados, si las ya reportadas han cambiado.

En otro orden, y con relación a la manifestación del apoderado de la parte demandada de negar las pruebas por informe y los testimonios que solicitara la demandante; con respecto a los informes, al no acceder por parte del Juzgado al decreto de ellos, no es del caso hacer pronunciamiento; frente a la negación de los testigos, para esta Judicatura, la solicitud del polo pasivo reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, ya la valoración en sus declaraciones corresponde al examen crítico propias del fallador.

En lo referente al testigo, señor Gustavo Ospina Castaño- Inspector de Policía y Tránsito-, que se denominara técnico, si bien y en el cargo que se alude desempeña o desempeñó, puede que no despliegue un conocimiento científico, considera esta Judicatura, que sí posee especial conocimiento técnico dada su labor, en lo referente a lo que se peticiona declare, esto es las condiciones de la vía, el estado de los alambrados, el acaecimiento de otros accidentes de tránsito en el sector, igualmente por semovientes, entre otros aspectos.

Por ello, se decretará como tal, y como se indicó en precedencia, la valoración sobre las pruebas, entre ellas los testimonios, se hará partiendo de su examen crítico y exposición de los razonamientos para la relevancia de cada una.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 089

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 09 de junio de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a48c9c007a7fc5a51c9579758bddd4dbad0633d78db85eb3008d03fc9d37aa

Documento generado en 08/06/2022 11:34:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**